

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las **c u a t r o** de la tarde (04:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **MARIA LUISA MEJIA ARANGO** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2016-01402-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Para representar a COLPENSIONES, se le reconoce personería al doctor ANDRES CARDENAS BOADA portador de la T.P. 301.116 del C. S. dela J C. S. de la J.

Mediante escrito presentado por el apoderado de COLPENSIONES, la ejecutada dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **MARIA LUISA MEJIA ARANGO** y propuso las excepciones de: pago, prescripción y compensación.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 2 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de **MARIA LUISA MEJIA ARANGO** contra COLPENSIONES, por la suma de \$6´320.095,00 por concepto costas de primera instancia más la indexación a partir del 2 de abril de 2013 y hasta la fecha de pago efectivo.

El apoderado de la sociedad ejecutada dio respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones: pago, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO:

Manifiesta la ejecutada que esta excepción habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, toda vez que por medio de resolución la demandada realizó el pago de las condenas de la sentencia de primera y segunda instancia en el proceso ordinario, en efecto, deberá declararse el pago de cualquier suma que recibiere la parte ejecutante por los conceptos aquí pretendidos y que se llegaren a demostrar.

Así las cosas, frente a la excepción de pago, solicita la ejecutada que se declare la misma, toda vez que mediante Resolución se realizaron los pagos de la sentencia de primera y segunda instancia, al respecto indica esta Agenda Judicial que, si bien en dicho acto administrativo se reconoce una obligación pensional por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93, no se aporta prueba alguna que denote el pago del valor adeudado por concepto de costas procesales, por lo que no está llamado a prosperar.

PRESCRIPCION:

Indica la apoderada que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Frente a la excepción de prescripción sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso no corresponden a derechos emanados de la seguridad social, sino a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual este Despacho siempre sostuvo que se debía aplicar la norma general, es decir artículo 2536 del Código Civil, y no el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero en virtud de múltiples pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conociendo los recursos de apelación interpuestos frente a estas decisiones, esta Agencia Judicial se acogerá a la postura que establece que la norma aplicable es el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que el auto que liquidó y aprobó las costas quedó ejecutoriado el 6 de mayo de 2013 y que el ejecutivo fue presentado el 1 de agosto de 2016, a la fecha de la ejecución no habían transcurrido los cinco años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía.

Al no encontrarse probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se condenará en costas a la misma en cumplimiento del artículo 365 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA 16-10554 del consejo superior de la judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de ciento

cincuenta mil pesos. (\$150.000,00), en favor del ejecutante.

De este modo, una vez proferida la presente sentencia las partes deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** No probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada. Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada **COLPENSIONES** y en favor de **MARIA LUISA MEJIA ARANGO** por las siguientes sumas de dinero: a) \$6'320.095,00 por concepto costas de primera instancia más la indexación a partir del 2 de abril de 2013 y hasta la fecha de pago efectivo.
- 2.** Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, **COLPENSIONES**, en favor de **MARIA LUISA MEJIA ARANGO** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente, por agencias en derecho, se fija suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos. (\$150.000,00), en favor del ejecutante.
- 3.** Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2017-975

Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes de Juzgado se encuentra depositado título judicial por la suma de \$4.324.940, oo.

Encontrándose en firme la liquidación de crédito y costas, es procedente acceder a la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado, del título judicial por la suma de \$4.324.940, oo. y se continuara la ejecución por la ejecución por la suma de \$2.275.531,20.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ca7241adf0f241b48cec2a0bd68ce916bb0d8e2af4312427326aa387dd3167**

Documento generado en 18/08/2022 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2021-519 ORDINARIO

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovida por el señor **JORGE ELIECER ESTARITA SANTRICH** contra **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S** se **INTEGRA** como demandado al señor **RAFAEL RICARDIO SANDOBAL GOMEZ** como persona natural.

Código General del Proceso. Artículo 300. Notificación al representante de varias partes:

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”

En consideración con lo anterior se tiene notificado por conducta concluyente al señor **RAFAEL RICARDO SANDOBAL GOMEZ** como persona natural y a **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, a quien se le concede a partir de la notificación del presente auto por estados, el término de tres (3) días para que retiren copia de la demanda y una vez vencido este término comenzará a correr el término del traslado diez (10) días para dar respuesta a la demanda.

Para que represente los intereses de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S** se le reconoce personería al abogado CHARLES CHAPMAN LOPEZ con t.p nro. 101-847 y se acepta la sustitución del poder a la abogada JULIANA ROSALES RAMIREZ con T.P 202-198 del C.S de la Judicatura para que lo continúe representando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff55f871deacc518f7341c8622bd9a24b02bce62068d5baf21070478278fa1b1**

Documento generado en 18/08/2022 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-525

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WILMER ROBLEDO PALACIO

DEMANDADOS: GRUPO VILMAR S.A.S y el señor RAUL SEGURA en calidad de persona natural.

Revisado el CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO de **GRUPO VILMAR S.A.S** , se advierte que indica:

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: **NO REPORTADO.**

En consideración con lo anterior, se REQUIERE a la parte accionante para que procure la notificación de los demandados **GRUPO VILMAR S.A.S y el señor RAUL SEGURA en calidad de persona natural** en la siguiente dirección PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 44 NRO. 109-29 OFICINA 103 H, CALI-VALLE, que fue la denunciada en la demanda en el acápite de notificaciones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46daf3ec0f7934c6c0453d5e0be32ab7bca60ae6b8a9875a11c335089f46da4**

Documento generado en 18/08/2022 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0081 Ordinario

Dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado **VICTOR ULISES MARTINEZ** contra **FABRICA DE BRASIERRES HABY S.A**, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (8:30 a.m), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5980b8135c180400bef61aaa2d458ae13ce924f5839f56be0a63a35d5b7e7c9d**

Documento generado en 18/08/2022 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-164-00

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **YASMIN MORENO PALACIOS** contra **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S Y OTROS**, encuentra el Despacho que todos los demandados dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN RAUL RESTREPO MAYA portador de la T.P 66-754 del C.S de la judicatura, para que represente los intereses de ARQUITECTURA Y CONCRERTO S.A.S y FRANCISCO ALEJANDRO MARTINEZ RESTREPO.

Se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN ESTEBAN ATEHORTUA TUBERQUIA portador de la T.P 206-295 del C.S de la judicatura, para que represente los intereses de CONSTRUCCIONES ZEA ZAPATA S.A.S.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada CLARA JIMENA GARCIA CARDONA portadora de la T.P 328-116 del C.S de la judicatura, para que represente los intereses de CARLOS OVIDIO ZEA ZAPATA.

Se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO ARANGO RIOS portador de la T.P 114-894 del C.S de la judicatura, para que represente los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 09:00 A.M.**

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04f9c0240f4c5d0389ae7fd52253909ed6a18cbbf14522bef07d14b775898**

Documento generado en 18/08/2022 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-227

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **GLORIA CECILIA OCHOA HENAO** curadora de **JOSE RAUL OCHOA HENAO** contra **COLPENSIONES**, encuentra el Despacho que la demandada dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar al abogado **ANDRES CARDENAS BOADA** con t.p nro.301-116 del C.S de la J, para que represente los intereses de **COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 02:00 P.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3020b63d2d43ff2f5d942ded39d06dbdf51635bd25ce90af3f195a9193742ae0**

Documento generado en 18/08/2022 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-330 ordinario

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA ISABEL PERILLA LOPEZ** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, se **INADMITIO** la demanda por auto de agosto 4 de 2022 notificado el 08 de agosto de 2022 con vencimiento el 16 de agosto a las 5:00 p.m y la parte accionante no cumplió los requisitos exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1º.-- **RECHAZAR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **MARIA ISABEL PERILLA LOPEZ** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**.

2º.- *Hágase entrega a la parte interesada de los anexos, sin necesidad de desglose.*

3º.-*Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.*

NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ab26adf5f1b0dd8c7821f3c412c553142b70e250307562218b767bd62c0760**

Documento generado en 18/08/2022 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>